

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0843/17 ARTÁ CAPITAL/SATLINK

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 4 de abril de 2017, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), según lo establecido en el artículo 9 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ARTÁ CAPITAL SGEIC, S.A. (ARTÁ CAPITAL) del control exclusivo de la sociedad SATLINK, S.L. (SATLINK), mediante la compraventa indirecta del 100% de su capital social.
- (2) La fecha límite para iniciar la segunda fase de procedimiento es el 4 de mayo de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, puesto que no se superan los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 el citado Reglamento Comunitario.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado soluciones tecnológicas para dispositivos agregadores de peces.
- (6) Esta operación de concentración cumple los requisitos previstos por el artículo 56.1 de la LDC y en el artículo 57.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, ya que no se produce solapamiento horizontal ni vertical entre las partes de la operación.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) Existe una cláusula de no competencia recogida en el Acuerdo de Socios que suscribirán uno de los vendedores, FAVELMA INVESTMENTS S.L. (FAVELMA) y ARTÁ CAPITAL, para no competir con las actividades de la adquirida, SATLINK, debiendo abstenerse de:
- Iniciar, tener participación directa o indirecta o dedicarse a cualquier actividad que pueda competir con la Sociedad o su grupo.
 - Asesorar o establecer cualquier forma de colaboración con persona o entidad que de alguna manera pueda competir con las actividades de la Sociedad o su grupo.
 - Promover o fomentar traspasos de personal o clientes de la Sociedad o su grupo, siempre y cuando tales conductas competitivas fuesen susceptibles de generar algún daño o perjuicio (con expresa inclusión del lucro cesante) a la Sociedad o su grupo.
 - Suministrar a competidores actuales o potenciales de la Sociedad o de su grupo cualquier información comercialmente sensible referente a las actividades y a la estrategia de la Sociedad o del grupo.
- (8) La duración de esta cláusula de no competencia se extenderá en tanto en cuanto las Partes designen miembros del Consejo de Administración de la sociedad vehículo (MAIRA DIRECTORSHIP) a través de la que se adquiere el 100% de SATLINK y, en el caso de FAVELMA, será igualmente exigible mientras sea titular de una participación directa o indirecta en el capital de MAIRA DIRECTORSHIP. La obligación de no competencia de FAVELMA se extenderá durante los dos años siguientes a la transmisión de su participación directa o indirecta en la Sociedad.

III.1 VALORACIÓN

- (9) El artículo 10.3 de la LDC establece que: *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) De acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, dos años. En cuanto al ámbito geográfico, debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso. En relación con el contenido, han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada.
- (11) En el presente caso, el único comprador es ARTÁ CAPITAL, en la medida que FAVELMA va a permanecer de forma indirecta en el capital social de

SATLINK como socio financiero, sin que disponga de derechos de veto sobre decisiones estratégicas de la sociedad.

- (12) De esta manera, no sería una restricción accesoria el pacto de no competencia en lo que afecta a ARTÁ CAPITAL, pues el mismo beneficiaría al vendedor. En lo que respecta a FAVELMA, el pacto de competencia sí sería una restricción accesoria, en la medida que protege al comprador.
- (13) A la vista de lo anterior, la Dirección de Competencia considera que, en lo que concierne a España, el pacto de no competencia, en lo que afecta a FAVELMA entra dentro de las restricciones cuyo objetivo es que la adquirente pueda obtener el valor íntegro del negocio adquirido. Sin embargo, el pacto de no competencia, en lo que afecta a ARTÁ CAPITAL o exceda de los tres años, no se considera accesorio a la operación y está sometido, en su caso, a la normativa de acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1 ARTÁ CAPITAL SGEIC, S.A. (ARTÁ CAPITAL)

- (14) ARTÁ CAPITAL es una gestora de entidades de capital riesgo cuyo objetivo es invertir en el capital de empresas no cotizadas en el mercado ibérico, como socio minoritario o mayoritario.
- (15) ARTÁ CAPITAL es controlada por CORPORACIÓN FINANCIERA ALBA, S.A. (CFA), y ésta a su vez por BANCA MARCH, S.A. (BANCA MARCH). Según la notificante, estas entidades no controlan ninguna empresa que opere en el mismo sector que la adquirida.
- (16) Según la notificante, el volumen de negocios de BANCA MARCH en España en el año 2015, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, fue de [>900 millones de euros]¹.

IV.2 SATLINK, S.L. (SATLINK)

- (17) SATLINK es una sociedad que opera en el sector de las telecomunicaciones vía satélite. SATLINK es un suministrador de equipamiento satélite en España que proporciona soluciones, sistemas y servicios en los mercados terrestres, marítimos y aeronáuticos.
- (18) SATLINK destaca en el sector marítimo-pesquero, por el desarrollo y comercialización de boyas inteligentes con tecnología eco-sonda y satélite asociadas a los dispositivos de agregación de peces, que transmiten información a las flotas sobre su posición y la existencia de pesca en su área de influencia.
- (19) Según la notificante, el volumen de negocios de SATLINK en España en el año 2015, conforme al artículo 5 del RDC, fue de [>10 millones de euros].

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la CNMC a instancias de la notificante.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (20) Las actividades de las partes no se solapan ni horizontal ni verticalmente en España. En este contexto, la operación de concentración notificada no modifica significativamente ni la estructura ni la dinámica competitiva del mercado afectado, en la medida que el grupo adquirente no constituye un competidor potencial significativo en el mercado en el que opera SATLINK.
- (21) A la luz de las consideraciones anteriores, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado afectado, por lo que se considera que la operación es **susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos**.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración** en aplicación del artículo 57.2. a) de la citada ley.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que quede fuera de la autorización el pacto de no competencia, en lo que supere los tres años o en lo que protege al vendedor (FAVELMA), en la medida que estos aspectos del pacto de no competencia no se consideran restricciones accesorias a la operación de concentración notificada, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas.